

De: juan carlos celis ariza

Enviado el: viernes, 27 de mayo de 2022 3:21 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; raulfarelo

Asunto: contestación demanda y excepción 2019-0635

Datos adjuntos: contestacion demanda y excepcion curaduria gratis juzgado sexto civil municipal.pdf

MUY BUENAS TARDES

PARA LO PERTINENTE REMITO CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PLANTEADAS.

TÉNGASE EN CUENTA PARA LO PERTINENTE

QUEDO ATENTO, COMUNÍQUESE LO PERTINENTE

JUAN CARLOS CELIS ARIZA

ABOGADO DDO.

CURADOR ADHOC



ABOGADO-UNAB
JUAN CARLOS CELIS ARIZA
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616
Email.: celisariza1111@yahoo.es
Bucaramanga

SEÑORES
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Radicado No.: 68001-40-03-006-2019-00635-00
PROCESO EJECUTIVO

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

JUAN CARLOS CELIS ARIZA abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensor del demandado, deseo manifestar y solicitar a usted muy amable y respetuosamente lo siguiente:

Proceso a contestar la demanda estando dentro de los términos de ley de la siguiente manera:

ME OPONGO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Desde ahora debo señalar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción, y que acepto única y exclusivamente las probadas y declaradas por el Despacho en Sentencia.

Lo anterior de acuerdo al tratamiento y reconocimiento del material probatorio presentado al Despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

No me consta lo expuesto en el acápite de hechos que sustentan la presente demanda, ya que no conozco ni he podido establecer comunicación con el demandado por ende desconozco la situación fáctica que rodea lo argumentado en este acápite, circunstancia por la cual resulta improcedente para la suscrita en calidad de **CURADOR AD-LITEM** oponerme a los hechos, pero tampoco me es permitido allanarme a los mismos, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado en la causa, con la advertencia que estaré atento a las resueltas de la presente acción.

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El art. 1625 del Código Civil señala que toda obligación puede extinguirse en todo o en parte por la prescripción (numeral 10).

Por su parte el art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.



ABOGADO-UNAB
JUAN CARLOS CELIS ARIZA
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616
Email.: celisariza1111@yahoo.es
Bucaramanga

Así mismo el inciso segundo del citado artículo concluye en reglando que **“se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”**.

Al respeto de la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, el Código Civil, indica en su artículo 2535 que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción no es otra cosa que una sanción en contra del titular de un derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley. El legislador estima que la incuria merece un castigo y, por ello, ha creado numerosos lapsos de prescripción y, por regla general, breves o extensos, están consagrados en normas que la jurisprudencia siempre ha estimado como de orden público, salvo las excepciones en las que la ley permite pacto diferente.

Por su parte el art. 789 del Código de Comercio regla que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En el caso en particular los títulos valores presentados como base de recaudo en la presente demanda, **venció según el propio demandante el día 6 de diciembre de 2018**, pues es desde allí que comienzan a contar los intereses de mora para el demandante como vencimiento de la obligación, esto quiere decir que la obligación prescribe a los tres años a partir de esta fecha el **día 6 de diciembre de 2021**.

También debe tenerse en cuenta La demanda fue admitida mandamiento de pago) el día 11 de octubre de 2019 y el suscrito tomo posesión y me entere del proceso en contra como curador adhoc del demandado el día 04 de abril de 2022, esto quiere decir que transcurrieron 3 años y aproximadamente 4 meses, tiempo suficiente para que se decrete la prescripción de la obligación estipulada en el documento que se cree como obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, considera el suscrito, que la prescripción para analizar en el presente caso es la de la acción cambiaria directa, consagrada en el artículo 789 del Código de comercio, de tres años, llamada sin duda a prosperar pues el auto que libro mandamiento de pago no fue notificado dentro del término que la Ley prevé para interrumpir la prescripción.

Por lo tanto, se debe acoger la solicitud planteada a favor del demandado, condénese en costas a la parte vencida de conformidad a la cuantía.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., invoco la excepción genérica, a efecto de que el Señor Juez declare de oficio los hechos que se hallen probados y que constituyan una excepción.



ABOGADO-UNAB
JUAN CARLOS CELIS ARIZA
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616
Email.: celisariza1111@yahoo.es
Bucaramanga

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

Me acojo a las presentadas con la demanda, señalando desde ahora que no encuentro elementos de juicio o de derecho para tacharlas. Así mismo me acojo a las que el Despacho considere necesarias.

Muy respetuosamente,

JUAN CARLOS CELIS ARIZA
T.P. 122.169. del C. S. J.
ABOGADO ADHOC